REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0776609
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurridos: Xpertos SRL
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa parcialmente
SCJ-TS-25-2365

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en contra de la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00693 de fecha 27 de septiembre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0776609
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurridos: Xpertos SRL
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de diciembre de 2024 en el centro de servicio secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Licdos. [redacted], Yahirobi A. Concepción y Yefri [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Xpertos SRL., mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido el Licdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 22 de abril de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 29 de diciembre de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de notificación de multa núm. ALFER FI-[redacted], notificada a la sociedad comercial Xpertos, SRL. por incumplimiento de deberes formales; quien inconforme solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. RR-000506-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0776609
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurridos: Xpertos SRL
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa parcialmente

2023 de fecha 18 de mayo de 2023, contra la cual interpuso posteriormente un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00693 de fecha 27 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA la excepción de nulidad por falta de poder de representación legal planteada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por improcedente, de conformidad con los motivos expuestos. **SEGUNDO:** RECHAZA el medio de inadmisión por transgredir disposiciones del artículo 158 del Código Tributario, propuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por mal fundado, según consta en la parte considerativa de esta decisión. **TERCERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 12 de junio de 2023, por la razón social XPERTOS SRL., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **CUARTO:** ACOGE, en cuanto al fondo, de forma parcial el indicado recurso y DECLARA la NULIDAD de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 18 de mayo de 2023, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que confirma la Resolución de Notificación de Multa núm. LFER FI-[redacted] de fecha 26 de diciembre de 2022, por evidenciarse violación al debido proceso sancionatorio, y DECLARA PRESCRITA la acción de la Administración Tributaria solo en cuanto a la determinación del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes y Servicios Industrializados (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales diciembre-2017; abril, marzo-2018; y marzo, abril y junio-2019; e Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los períodos fiscales 2017 y 2018 y, en consecuencia, que el cobro de los mismos sea eliminado, por las razones establecidas en la parte considerativa de la

presente decisión. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio**: Violación al artículo 39 de la Constitución por falta de ponderación de los medios de defensa del escrito depositado por esta Dirección General de Impuestos Internos que provoca violación a la tutela judicial efectiva y violación al precedente TC/0009/13 del Tribunal Constitucional. Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Desnaturalización y ausencia de ponderación de las pruebas. **Tercer medio:** Exceso de poder "(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen de la admisibilidad del recurso, esta Tercera Sala procederá a determinar si resulta procedente declarar en defecto a la sociedad comercial Xpertos SRL., conforme con lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

9. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada normativa dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.*

Párrafo I.- *El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

10. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley[1].

11. La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

12. En ese tenor, se advierte que a pesar de que la recurrida aportó su memorial de defensa en fecha 27 de diciembre de 2024, **no consta depositada la notificación del referido memorial con constitución de abogado** a la contraparte, lo cual hace que esta incurra en defecto en virtud de lo previsto

[1] Subrayado nuestro.

en los textos antes referidos, principalmente por lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por dichas razones, **procede declarar el defecto en su contra; así como también se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente,** valiendo esta disposición decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

VI. Acreditación del interés casacional

13. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

14. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

[2] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

15. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte

de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que

procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 3 de diciembre de 2024.

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto

apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

24. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

25. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm.2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

26. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se advierte que el primer, segundo y tercer medio contenido en el presente recurso se funda sobre una alegada *falta de ponderación, falta de motivación y desnaturalización de los hechos*, vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que se le presume el interés casacional al tenor de lo dicho precedentemente. En consecuencia, se procede al examen de estos, ya que

envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.

27. Para fundamentar su primer y tercer medio de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene en síntesis, que el tribunal *a quo* no estatuyó sobre los medios de defensa de fondo presentados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su escrito de defensa, específicamente el punto 20, puesto que establecieron que el recurso contencioso tributario cumplía con las disposiciones del artículo 158 del Código Tributario, cuando la administración elevó medios de defensa sobre las pretensiones del recurso, señalando que no podían ser valoradas porque violentaría la seguridad jurídica, ya que el juzgamiento pertenece a otro proceso administrativo que podría generar soluciones contradictorias, al haberle demostrado a los jueces de fondo que existía otro tribunal apoderado del acto administrativo que contiene los créditos, en lo que podría juzgar si estaban prescritos o no, pues es el acto administrativo que los constituyen.

28. Asimismo señala que el tribunal *a quo* incurrió en un exceso de poder, y en una violación a la seguridad jurídica, al avocarse a conocer de manera conjunta el crédito y la multa, a pesar de que el acto administrativo objeto de su control y apoderamiento no contenía un requerimiento de dicho crédito, procediendo a eliminar una deuda sin revocar el acto administrativo que

hace cierto el crédito, lo cual fue argumentando por la administración en el punto 40 de su memorial de defensa, en el apartado "delimitación del apoderamiento".

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto a la solicitud de prescripción de la obligación tributaria. 27. La razón social Xpertos, SRL. solicita la prescripción de las impugnaciones practicadas a las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta Sociedades (IR-2) de los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2019, e Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales diciembre 2017; marzo y abril 2018; marzo, abril, junio, agosto, septiembre, diciembre 2019, y febrero 2020. 28. Al respecto, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) alega que ha procedido a accionar en atención a las disposiciones legales correspondientes y la naturaleza de las omisiones en las omisiones en las cuales ha incurrido la empresa, a saber, las omisiones en la presentación de declaraciones juradas correspondientes al impuesto a la Transferencia d Bienes Industrializados (ITBIS) y el Impuesto Sobre la Renta (ISR); que, entre el acta y los hechos, debidamente suspendidos e interrumpidos por la resolución de determinación y comunicación GIFDT han mediado las causas previstas por el artículo 228 y 229 del Código Tributario… 35. Con relación al impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales diciembre de 2017, abril y marzo de 2018, marzo, abril, junio, agosto, septiembre, diciembre de 2019 y febrero de 2020, es importante señalar que este debe ser declarado y pagado en el transcurso de los primeros 20 días del mes siguiente al período declarado, en virtud de las disposiciones establecidas en la Norma General 06-2014, de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). A continuación, se muestra el cómputo del inicio

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0776609
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurridos: Xpertos SRL
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa parcialmente

y fin del curso de la prescripción, en relación con los periodos y ejercicios fiscales objeto de determinación:

Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) años 2017-2020				
Ejercicio Fiscal	Inicio Prescripción	Fin Prescripción	Notificación de inicio de fiscalización	Proceso de determinación
2017 Diciembre	20/01/2018	20/01/2021	05/04/2019	16/12/2022
2018 Abril marzo	 20/05/2018 20/04/2018	 20/05/2021 20/04/2021	 05/08/2022	16/12/2022
2019 Marzo Abril Junio Agosto septiembre diciembre	 20/04/2019 20/05/2019 20/07/2019 20/09/2019 20/10/2019 20/01/2020	 20/04/2022 20/05/2022 20/07/2022 20/09/2022 20/09/2022 20/01/2023	 05/08/2022	 16/12/2022
2020 febrero	 20/03/2020	 20/03/2023	 05/08/2022	 16/12/2022

30. En lo relativo al Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales de 2017, 2018 y 2019, dicho impuesto debe ser declarado y pagado en el transcurso de los 120 días siguientes al cierre del período declarado, en virtud de la disposición del artículo 111 del Reglamento 139-98, sobre Impuesto sobre la Renta. A tales efectos, al no constar la fecha del cierre fiscal de la empresa recurrente, se tomará de parámetro el 31 de diciembre de cada año como fecha de cierre fiscal, de conformidad con lo indicado en el artículo 300 del Código Tributario. 37. A continuación, se muestra el cómputo del inicio y fin del curso de la prescripción, en relación con los periodos y ejercicios fiscales objeto de determinación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0776609
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurridos: Xpertos SRL
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa parcialmente

Ejercicio fiscal	Inicio cómputo de prescripción	Fin de la prescripción	Notificación de inicio de fiscalización	Proceso de determinación
Diciembre-2017	01/05/2018	01/05/2021	05/04/2019	16/12/2022
Diciembre-2018	01/05/2019	01/05/2022	05/08/2022	16/12/2022
Diciembre-2019	01/05/2020	01/05/2023	05/08/2022	16/12/2022

31. Así pues, por efecto del cómputo realizado en los cuadros anteriores, este colegiado ha podido comprobar lo siguiente: • En cuanto al ejercicio fiscal del año 2017, a través de la comunicación núm. ALFER FI [redacted], recibida por la contribuyente el 5 de abril de 2019, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), inició el procedimiento de investigación de las obligaciones tributarias en cuanto a las inconsistencias detectadas tanto para el Impuesto Sobre la Renta (ISR), como para el impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), lo que indica que a partir de dicha fecha los plazos quedaron interrumpidos a razón del inicio de la fiscalización o verificación administrativa, conllevando esto el reinicio de los plazos para la prescripción para que la administración tributaria pueda ejercer la fiscalización de lugar para determinar los impuestos y realizar las cobranzas pertinentes, en consecuencia, su término se produciría en fecha 5 de abril de 2022. • Sin embargo, desde el 5 de abril de 2019, fecha en la que fueron notificadas a la recurrente las inconsistencias tributarias del ejercicio fiscal del año 2017, hasta el 5 de abril de 2022, último día para la administración culminar con la determinación de los impuestos fiscalizados, ni la parte recurrida, DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS

INTERNOS (DGII), así como tampoco la recurrente, Xpertos, SRL., ejercieron acción alguna. • Es en fecha 5 de agosto de 2022, cuando la administración tributaria notifica la comunicación GIFDT-2994280, requiriéndole documentaciones que avalen la actividad económica reportada en sus declaraciones de los impuestos sobre la renta (ISR) de los periodos fiscales de 2017, 2018 y 2019 de Transferencia de Bienes y Servicios (ITBIS) de los periodos diciembre de 2017, abril y marzo de 2018, marzo, abril, junio, agosto, septiembre, diciembre de 2019 y febrero de 2020. 39. Dicho esto, se verifica que, en cuanto al periodo fiscal del año 2017, tanto para el Impuesto Sobre la Renta (ISR), como para el impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), luego de la interrupción del plazo de la prescripción hecha el 5 de abril de 2019, el término del nuevo plazo para la prescripción culminaba el 5 de abril de 2022, por lo que al momento de la segunda notificación hecha el 5 de agosto de 2022, el mismo se encontraba prescrito por 4 meses, después de haberse cumplido el plazo para su requerimiento. 40. En esa misma línea, en cuanto a los ejercicios fiscales de los meses marzo y abril de 2018, marzo, abril y junio de 2019 del impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), y del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del año 2018, su fiscalización inició el 5 de agosto de 2022, es decir, meses después de haberse cumplido el plazo para su requerimiento, por lo que se encuentran igualmente prescritos. 41. En lo

que respecta a los ejercicios fiscales de los meses agosto, septiembre y diciembre de 2019, y febrero del 2020 para el impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y del año 2019 para el Impuesto Sobre la Renta (ISR), al momento de su fiscalización en fecha 5 de agosto de 2022, los mismos no habían culminado el plazo para que operase su prescripción, lo que provocó la suspensión de dicho plazo, por lo que no procede declarar su prescripción. En cuanto a la nulidad de la Resolución impugnada. 42. Es preciso indicarles a las partes que, en vista de que el acto atacado por este recurso se trata de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 18 de mayo de 2023, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que confirma la Resolución de Notificación de Multa núm. LFER FI-[redacted] de fecha 26 de diciembre de 2022, se impone, pues, analizar los pormenores en ella plasmados, a fin de determinar si se llevó a cabo el debido proceso… 52. En este caso y basado en la documentación que consta en el expediente, este tribunal ha comprobado lo siguiente: • La Administración Tributaria, representada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dentro de su facultad de fiscalización, inició el procedimiento de investigación de las obligaciones tributarias de la empresa recurrente Xpertos SRL., en la que se detectaron inconsistencias en lo relativo al Impuesto sobre la Renta (ISR) y del Impuestos sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios

(ITBIS), del ejercicio fiscal 2017, por lo que le concedió un plazo de 5 días a fin de presentarse a la Unidad de Fiscalización Interna de la Administración local de La Feria a recibir el formulario de detalle de citación, con la advertencia de que dicha incomparecencia constituye un incumplimiento de sus deberes formales, pudiendo habilitar a la administración para la determinación de oficio o la rectificación de los impuestos y periodos correspondientes, conforme consta en la comunicación núm. ALFER FI ; información recibida por la contribuyente en fecha 5 de abril de 2019, en su domicilio fiscal virtual, por lo que su notificación se realizó de forma efectiva. • Posteriormente, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a través de la comunicación núm. GIFDT-2994280, recibida el 5 de agosto de 2022, le solicita a la contribuyente la remisión de una relación de las compras realizadas, segmentadas por productos o servicios contratados con indicación de su concepto y las facturas correspondientes a 69 NCF´s a favor del contribuyente Grupo Alterra, SRL., otorgando un plazo de 5 días, con la advertencia de que su incumplimiento faculta a dicha Dirección General para llevar a cabo una rectificación de oficio de sus declaraciones IR-2 e ITBIS en los periodos involucrados (diciembre de 2017, abril y marzo de 2018, marzo, abril, junio, agosto, septiembre, diciembre de 2019 y febrero de 2020); con una prórroga de 15 días, a solicitud de la contribuyente. • Luego, mediante comunicación núm. GIFDT-3196427, recibida en fecha 16 de

noviembre de 2022, se le informa a la razón social Xpertos, SRL. que, en atención al no cumplimiento de remisión de la información solicitada, se procede a la remisión del expediente administrativo al departamento de Control y Verificación de deberes formales, a los fines de agotar el procedimiento administrativo de inspección y comprobación del incumplimiento. • Consecuentemente, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a través de la Resolución de Determinación núm. ALFER FI-00664-2022, recibida en fecha 16 de diciembre de 2022, requirió a la razón social Xpertos, SRL., entre otras cosas, el pago del impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales de diciembre de 2017, abril y marzo de 2018, marzo, abril, junio, agosto, septiembre, diciembre de 2019 y febrero de 2020, así como el Impuesto Sobre la Renta Sociedades (IR-2) correspondiente a los ejercicios fiscales de los años 2017, 2018 y 2019; otorgándole un plazo de 30 días para proceder al pago de los montos determinados, sus intereses, mora, penalidades, o para la interposición de recurso de reconsideración. • Finalmente, mediante Resolución de Notificación de Multa núm. ALFER FI-[redacted], recibida en fecha 29 de diciembre de 2022, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sanciona a la contribuyente Xpertos, SRL. con una pena pecuniaria de RD$3,933,115.37, en virtud del artículo 250 de la Ley 11-92, por concepto de evasión tributaria relativa a los ejercicios fiscales de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0776609
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurridos: Xpertos SRL
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa parcialmente

2017, 2018 y 2019 del Impuesto sobre la Renta (IR-2), así como del Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales de diciembre de 2017, abril y marzo de 2018, marzo, abril, junio, agosto, septiembre, diciembre de 2019 y febrero de 2020; otorgándole un plazo de 30 días para proceder al pago de la multa impuesta o para la interposición de recurso de reconsideración. • En fecha 18 de mayo de 2023, mediante la Resolución de Reconsideración núm. RR[redacted], la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), rechazó el recurso de reconsideración interpuesto por la razón social Xpertos SRL. y confirmó la Resolución de notificación de Multa núm. ALFER FI-[redacted] de fecha 26 de diciembre de 2022. 53. De los hechos antes fijados se vislumbra que, desde que la Administración Tributaria inició el procedimiento de investigación de las obligaciones tributarias de la razón social recurrente Xpertos SRL. en el año 2019, se le concedió un plazo de 5 días para que se presentara a recibir su formulario de citación con el detalle de las inconsistencias detectadas del Impuesto Sobre la Renta (IR-2) y del Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del año 2017, sin que conste la diligencia de la contribuyente para presentarse ante dicha administración; en todo caso, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) reactivó el procedimiento de investigación en agosto de 2022, cuando le requiere una relación de las compras realizadas correspondientes a 69 NCF´s, incluidas en

sus declaraciones IR-2 e ITBIS en los periodos de diciembre de 2017, abril y marzo de 2018, marzo, abril, junio, agosto, septiembre, diciembre de 2019 y febrero de 2020, para lo que le concedió un plazo de 5 días y luego una prórroga de 15 días más, con la advertencia de que su incumplimiento faculta a dicha Dirección General para llevar a cabo una rectificación de oficio. 54. Continuando con las actuaciones realizadas por la Administración Tributaria, mediante la comunicación núm. GIFDT-3196427, recibida en fecha 16 de noviembre de 2022, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) le informa a la razón social Xpertos, SRL. que, en atención al no cumplimiento de la aportación de la información solicitada, se procede a la remisión del expediente administrativo al departamento de Control y Verificación de deberes formales, a los fines de agotar el procedimiento administrativo de inspección y comprobación del incumplimiento, y, posteriormente dictó la Resolución de Notificación de Multa núm. ALFER FI-[redacted], recibida en fecha 29 de diciembre de 2022, en la que sanciona a la contribuyente con una pena pecuniaria de RD$3,933,115.37, en virtud del artículo 250 de la Ley 11-92, por concepto de evasión tributaria relativa a los antedichos periodos fiscales e impuestos. 55. No obstante a las consideraciones, este colegiado advierte que, entre la comunicación núm. GIFDT-3196427, recibida en fecha 16 de noviembre de 2022, por la cual se le indica a la contribuyente que el expediente administrativo pasaría al

departamento de Control y Verificación de deberes formales para agotar el procedimiento administrativo de inspección y comprobación del incumplimiento, y la Resolución de Determinación núm. ALFER FI-00664-2022, recibida en fecha 16 de diciembre de 2022, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no le otorgó a la razón social Xpertos, SA. el correspondiente plazo de 5 días hábiles que dispone el artículo 74 del Código Tributario, a los fines de que ésta pueda formular los alegatos que estime procedentes, para hacer valer sus derechos referidos a probar la inexistencia de los hechos que se le fueron imputados, por lo que ha quedado evidenciado que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) violentó el debido proceso tributario sancionador al saltarse uno de los procedimientos que lo componen, en inobservancia del derecho de defensa consagrado en nuestra Constitución. 56. Por efecto de las consideraciones anteriores, procede acoger de forma parcial el presente recurso contencioso tributario y, en consecuencia, declara la nulidad de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 18 de mayo de 2023, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que confirma la Resolución de Notificación de Multa núm. LFER FI[redacted] de fecha 26 de diciembre de 2022, por haberse violentado en esta última el debido proceso tributario sancionador; así como también declara prescrito el impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los periodos

fiscales diciembre-2017, abril, marzo2018 y marzo, abril y junio-2019, así como el Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los periodos fiscales diciembre-2017 y diciembre 2018, tal como se hará constar en la parte dispositiva. De la responsabilidad patrimonial. 57. La razón social recurrente XPERTOS SRL. solicita en su recurso que se condene en responsabilidad patrimonial a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) por la suma de RD$10,000,000.00, como justa reparación por el cobro arbitrario de deudas ampliamente prescritas. 58. Al respecto, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) se defiende argumentando que uno de los requisitos indispensables de toda indemnización debe reposar en la falta que se le endilgue a la administración actuante y que no se advierte argumentación que sustente, describiendo los hechos que permiten inferir una falta por parte de ésta, más que el ejercicio irrestricto de su potestad de determinación…63. En ese sentido, al evaluar la documentación que soporta el presente caso, se advierte que la parte recurrente, en primer lugar, no argumenta en su recurso el daño sufrido por el cobro de impuestos prescritos de cara a la Administración Tributaria, o bien, que realizó el correspondiente pago de los mismos y que ello la haya implicado perjuicios económicos, sin que tampoco consten elementos de prueba que permitan verificar la convergencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado y sus funcionarios, es decir, la existencia de un daño,

que es el perjuicio que sufre una persona como consecuencia de la falta cometida por otro y una relación de causalidad entre la falta y el daño causado, es decir, que el perjuicio experimentado por el recurrente haya sido una consecuencia de la falta cometida por la recurrida, por lo que se rechaza su demanda en responsabilidad patrimonial, tal como se hará constar en la parte dispositiva…"(sic)

32. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial Xpertos SRL contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 18 de mayo de 2023 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y de la solicitud de prescripción respecto del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales de 2017, 2018 y 2019, y del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales diciembre de 2017, abril y marzo de 2018, marzo, abril, junio, agosto, septiembre, diciembre de 2019 y febrero de 2020.

33. En el desarrollo del primer y segundo medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

34. **Sobre la falta de ponderación del argumento expuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su escrito de defensa**. De la verificación del escrito de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en el tribunal *a quo*—el cual figura depositado y analizado por el alegato planteado— se ha podido constatar que de manera incidental desde las páginas 8 hasta la 9 fue solicitado ante el tribunal *a quo*, la inadmisibilidad del recurso contencioso tributario, por transgredir las disposiciones del artículo 158 del Código Tributario, al *referirse sobre asuntos de los cuales este Tribunal se encuentra debidamente apoderado por instancia distinta dirigida contra la Resolución de Reconsideración num. RR-*[redacted]*; caso num. 2*[redacted] *(ver Auto num. 9741-2023, acuse de recurso contencioso tributario y pagina 12 de la resolución de reconsideración 530-2023* (sic).

35. El artículo 158 del Código Tributario establece las condiciones que debe exhibir el recurso contencioso tributario (demanda en materia contenciosa tributaria), es decir, es una norma que precisa aspectos formales de la instancia contentiva de la acción en justicia que apodera al Tribunal Superior Administrativo de los reclamos en materia tributaria.

36. Debe indicarse que la obligación que pesa sobre el accionante respecto de motivar en hecho y derecho su vía procesal es con el fin de que el juzgador tenga conocimiento de la naturaleza y objeto del litigio del cual está

apoderado, ello con la finalidad de dispensar una decisión justa en cuanto al derecho.

37. Luego de analizar el argumento esbozado por la parte recurrente, esta Tercera Sala ha podido observar, que el tribunal *a quo* rechazó el medio de inadmisión planteado relativo al indicado artículo 158 del Código Tributario, fundamentando su decisión en el hecho de que, a través de la instancia de apoderamiento del recurso contencioso tributario, la parte hoy recurrida había esbozado los argumentos en los cuales se fundamentaba su inconformidad con la resolución de reconsideración núm. RR- de fecha 18 de mayo de 2023 y la solicitud de prescripción del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales de 2017, 2018 y 2019, y del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales diciembre de 2017, abril y marzo de 2018, marzo, abril, junio, agosto, septiembre, diciembre de 2019 y febrero de 2020.

38. Que, ejerciendo el amplio poder que apreciación y evaluación que inviste a los jueces, lo cual no es censurable -a menos que incurran en desnaturalización- estos establecieron los elementos que les permitieron llegar a la conclusión de que los argumentos expuestos por la parte hoy recurrida en su recurso contencioso tributario les permitían entender su disconformidad con el acto recurrido, así como la prescripción de los

periodos fiscales, y se les posibilitaba juzgar la actuación de la administración.

39. Mas aun cuando en las piezas documentales depositadas ante los jueces de fondo —y detalladas en las páginas 3-4 de la sentencia impugnada— no consta que la parte recurrente haya aportado prueba alguna que demuestre que otra sala de la misma jurisdicción estaba apoderada del crédito cuya prescripción se solicitó, y tampoco se ha acreditado ante esta Tercera Sala que dicha documentación haya sido depositada ante el tribunal *a quo* mediante un inventario de documentos debidamente recibido. En virtud de lo anterior, procede rechazar este aspecto del medio de casación analizado.

40. **Sobre el exceso de poder.** *El vicio de exceso de poder se configura cuando se verifica una transgresión por el juez competente para conocer del litigio, de una regla de orden público para la cual la ley ha circunscrito su autoridad*[4].

41. En ese sentido, es preciso indicar que contrario a lo indicado por la parte recurrente, los jueces no excedieron sus poderes, al avocarse al conocimiento de la solicitud de prescripción, a pesar de que el acto administrativo objeto de su control y apoderamiento no contenía un requerimiento de dicho crédito, puesto que esta se puede alegar por primera vez en la jurisdicción contenciosa, aunque no se haya alegado en reconsideración, sin que para ello sea necesario el inicio de un proceso de fiscalización sobre los periodos

[4] SCJ 1ra. Sala núm.338, 26 mayo 2021. B. J. 1326

fiscales invocados en prescripción, pues se trata de un modo de extinción tributaria; motivos por los cuales procede rechazar este aspectos del medio de casación analizado.

42. Para fundamentar su segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de ponderación, al no ponderar las documentaciones que le fueron aportadas al expediente, específicamente, el acta de verificación de deberes formales núm. 4244 de fecha 20 de abril de 2023 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la cual contiene el plazo de los 5 días del artículo 74 del Código Tributario.

43. Continúa señalando que al haberse sustentado el tribunal *a quo* en la comunicación GIFDT-3196427, de fecha 10 de octubre de 2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para establecer que no se cumplió con el debido proceso, cuando este documento no forma parte del debido proceso sancionador, incurrió en una desnaturalización, pues el debido proceso sancionador sucedió inmódicamente cuando se configuró la cuantía defraudada, por lo que se les imponía a los jueces de fondo ponderar el acta de verificación de los deberes formales núm. 4244 de fecha 20 de abril de 2023, levantada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

44. Del análisis de la sentencia impugnada, se advierte, que el tribunal *a quo* llegó a la conclusión que no reposó

45. en el expediente ninguna documentación que demostrara que para la aplicación de la multa la parte hoy recurrente haya cumplido con el debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución. De ahí que la multa impuesta no se encontraba conforme a derecho.

46. El sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes en el tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica, para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto. Una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegatos de hecho y los proporcionados por la contraparte para desvirtuarlos u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlos respecto de su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han retenido para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito les impide que sean considerados al momento de producirse el fallo[5].

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-24-0410, 27 de marzo 2024. BJ inédito

47. La jurisprudencia ha establecido que es ... *deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demanda primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentid, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada...*[6]

48. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva), el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectiva por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

49. Los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de las pruebas; sin embargo, dicha soberanía no puede implicar la no ponderación de aquellos documentos aportados al debate por las partes que consideren relevantes para la causa y en ellos sustentar su decisión.

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023.

50. Del examen de la decisión impugnada, así como de la ponderación de los documentos depositados por ante los jueces de fondo e igualmente por ante esta Tercera Sala–los cuales se analizan por el alegato de falta de ponderación de documentos-se pudo constatar que la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) depositó en conjunto con su escrito de defensa de fecha 21 de marzo de 2024 en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, un inventario de documentos, entre los cuales se encontraba anexo entre otros documentos, la copia del acta de verificación de los deberes formales núm. 4244 de fecha 20 de abril de 2023, levantada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

51. De la referida acta de verificación se puede deducir de su contenido lo siguiente: *En tal virtud, se le notifica que de haber sido detectada(s) alguna(s) falta(s), dispone de un plazo de cinco (5) días para presentar sus alegatos escritos y hacer valer sus derechos, y en los términos de las disposiciones establecidas en el artículo 74 de la Ley No. 11-92 Código Tributario, de fecha 16 de mayo del 1992, y sus modificaciones. Vencido dicho plazo se procederá a continuar con el procedimiento sancionatorio, haciéndose pasible de multa(s), sin desmedro de la ejecución del Procedimiento de Cierre de Establecimiento o Suspensión de Actividades. Para más información sobre este acto, por favor, dirigirse a la Gerencia Legal de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) o comunicarse al*

teléfono [redacted] *ext. 2355, 7661 o 2362 en Santo Domingo, y para el interior del país comunicarse con la Administración Local de su demarcación*". (sic)

52. El artículo 74 de la Ley núm. 11-92 -Código Tributario-, establece que: "notificada el acta al imputado, por constancia administrativa, este podrá en el plazo de 5 días contados desde la notificación, formular los alegatos que estime procedentes para hacer valer sus derechos. Párrafo. Estos alegatos sólo serán referidos a probar la inexistencia de los hechos que se le imputan o alguna de las causales de excusabilidad a que se refiere el artículo 222, debiendo indicar con claridad y precisión los medios de pruebas que piensa hacer valer".

53. Este artículo dispone que, una vez notificada el acta de infracción, el imputado dispone de un plazo de cinco días para presentar los alegatos que estime pertinentes. Esta disposición no solo reconoce el derecho a ser oído, sino que también impone a la Administración Tributaria la obligación de considerar los argumentos del contribuyente antes de imponer una sanción, en consonancia con los principios del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

54. La finalidad de esta norma es doble. Por un lado, busca equilibrar la potestad sancionadora del Estado con las garantías procesales del ciudadano, asegurando que ninguna sanción se imponga sin que el afectado haya tenido la oportunidad de defenderse. Por otro lado, establece un marco

temporal breve pero suficiente para que el contribuyente pueda organizar su defensa, evitando dilaciones innecesarias que puedan entorpecer la eficiencia del sistema tributario. Este equilibrio entre celeridad y garantía es fundamental para la legitimidad del procedimiento.

55. El Párrafo I del artículo 74 delimita el contenido de los alegatos, restringiéndolos a dos aspectos clave: la inexistencia de los hechos imputados y la invocación de causales de excusabilidad, conforme al artículo 222 del mismo código. Esta limitación tiene como propósito enfocar el debate en los elementos sustanciales del procedimiento sancionador, evitando distracciones procesales y asegurando que la discusión se centre en la veracidad de los hechos y en la posible justificación legal de la conducta del contribuyente.

56. De ahí que esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo luego de analizar la comunicación núm. GIFDT-3196427 de fecha 10 de octubre de 2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) concluyeron que a través de esta no le fue otorgado al contribuyente el plazo de 5 días hábiles que dispone el artículo 74 del Código Tributario, a los fines de que este pueda hacer valer sus derechos referidos a probar la inexistencia de los hechos que le fueron imputados, incurriendo así en el vicio de falta de ponderación de documentos, puesto que no ponderaron el acta de verificación de los deberes formales núm. 4244 de fecha 20 de abril de 2023,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0776609
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurridos: Xpertos SRL
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa parcialmente

levantada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso conforme los parámetros establecidos en el artículo 69 de la Constitución dominicana, que por esta decisión se constata como un vicio de casación, razón por la que procede acoger este medio de casación y casar parcialmente la sentencia impugnada.

57. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm.
58. 2-23, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.
59. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00693 de fecha 27 de septiembre de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0776609
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurridos: Xpertos SRL
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa parcialmente

Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la nulidad de la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 18 de mayo de 2023, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, y envía el asunto, así delimitado a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.